

**ORDEN SAN/1283/2006, DE 28 DE JULIO DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS REQUISITOS TÉCNICOS Y CONDICIONES MÍNIMAS EXIGIBLES A LAS UNIDADES DE MEDICINA DEL TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN (BOLETÍN OFICIAL DE CASTILA Y LEÓN NÚM. 153 DE 9 DE AGOSTO DE 2006)**

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en su artículo 27.3, establece que, mediante Real Decreto, se determinarán con carácter básico las garantías mínimas de seguridad y calidad que, acordadas en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, deberán ser exigidas para la regulación y autorización por las Comunidades Autónomas en la apertura y en el funcionamiento en sus respectivos ámbitos territoriales, de los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

En desarrollo de las previsiones contenidas en la citada Ley, mediante el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, regula una nueva clasificación, denominación y definición común de los mismos para todas las Comunidades Autónomas en su Anexo II, creando un Registro y un Catálogo General de dichos centros. En este sentido, en el citado Anexo ya se define y contempla expresamente los denominados servicios o unidades asistenciales de Medicina del trabajo.

A su vez, la Comunidad de Castilla y León se ha adaptado a esta normativa básica estatal mediante el Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales dispone que los servicios de prevención tendrán carácter interdisciplinario y deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa la vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo; conforme al Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento

de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, esta vigilancia de la salud de los trabajadores deberá prestarse mediante un servicio de prevención propio o ajeno, si bien tanto los servicios propios como las entidades especializadas que presten servicios de esta naturaleza deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa sanitaria de aplicación.

Dado el carácter sanitario de los servicios o unidades asistenciales de Medicina del trabajo, que integran los servicios de prevención de riesgos laborales y con la finalidad de regular los requisitos técnicos y las condiciones mínimas exigibles a éstos, mediante la presente Orden se incorporan al ordenamiento jurídico de nuestra Comunidad Autónoma los criterios básicos que han sido acordados y actualizados con la aprobación de la Comisión de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo e informe favorable del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición final primera del Decreto 49/2005, de 23 de junio,

**DISPONGO:**

*Artículo 1. – Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente Orden tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y condiciones mínimas exigidos a las unidades de Medicina del trabajo de los servicios de prevención de riesgos laborales que desarrollen su actividad sanitaria en la Comunidad de Castilla y León para su autorización.

A los efectos previstos en esta norma, se entenderá por servicio o unidad asistencial de Medicina del trabajo, conforme a la definición dada en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, a la unidad preventivo-asistencial que, bajo la responsabilidad de un médico especialista en Medicina del trabajo o diplomado en Medicina de empresa, desarrolla las funciones de vigilancia de la salud de los trabajadores reguladas por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y su normativa de desarrollo.

*Artículo 2. – Autorizaciones sanitarias.*

1. – El régimen jurídico aplicable y el procedimiento a seguir para la obtención de

las preceptivas autorizaciones sanitarias, serán los establecidos en el Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

2.— Tanto los servicios de prevención ajenos como las empresas cuyos sistemas de prevención propios incluyan actividad sanitaria deberán obtener la correspondiente autorización sanitaria. Dicha actividad sanitaria incluirá:

a) Las funciones específicas recogidas en el apartado 3 del artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

b) Estudio de las enfermedades que se produzcan entre los trabajadores, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo. La verificación de las razones de la ausencia del trabajo no corresponderá al servicio de prevención, por lo que no deberá realizarse con el personal, los locales ni los archivos del servicio de prevención.

c) Formación e información.

d) Promoción de la salud en el lugar de trabajo.

e) Asistencia de primeros auxilios y urgencias.

f) La colaboración con el Sistema Nacional de Salud, tal y como establece el artículo 38 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

g) Cualquier otra función sanitaria que se les atribuya.

*Artículo 3.— Recursos humanos.*

1.— Los profesionales sanitarios que formen parte de los servicios de prevención dedicarán su actividad en los mismos a las funciones descritas en el artículo 31. 3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y en los Capítulos VI y VII del Reglamento de los Servicios de Prevención, y garantizarán el respeto a la dignidad e intimidad de la persona y la confidencialidad de los datos médicos personales que tratan.

2.— El personal debe contar con la cualificación necesaria para el desempeño de sus funciones: los médicos deberán ser especialistas en Medicina del trabajo o facultativos con diploma de Médico de empresa. Los enfermeros deberán ser diplomados en Enfermería de empresa.

También podrán participar en el servicio de prevención otros profesionales sanitarios en función de su especialidad o disciplina y de los riesgos a vigilar.

3.— No podrán simultanear en el mismo horario actividades en otros servicios públicos o privados, siéndoles de aplicación la normativa general sobre incompatibilidades, en su caso.

Con el fin de garantizar la confidencialidad de los datos médicos personales, no podrán trabajar en otros organismos o servicios públicos con actuación administrativa en prevención de riesgos laborales.

Los profesionales sanitarios de los servicios de prevención de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, al objeto de cumplir lo previsto en el Art. 10.1 de la Orden de 22 de abril de 1997 por la que se regula el régimen de funcionamiento de estas entidades en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales, y para salvaguardar la confidencialidad de los datos médicos personales, no podrán trabajar en el control de la prestación económica de la incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales o comunes. Lo mismo será de aplicación en el resto de entidades especializadas que quieran actuar como servicios de prevención.

En los servicios de prevención propios, tampoco podrán trabajar como personal facultativo en el control de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo, enfermedad profesional, enfermedad común, o ambas, de esa empresa cuando ésta actúe como entidad colaboradora en la gestión de la Seguridad Social.

4.— El servicio de prevención deberá mantener el número de profesionales sanitarios de plantilla con la que se autorizó la realización de la actividad de Medicina del trabajo, debiendo notificarse a la autoridad sanitaria cualquier modificación en la plantilla de personal sanitario, así como el número de empresas y trabajadores a los que realice la vigilancia en la salud.

5.— El número de profesionales sanitarios y su horario será adecuado a la población a vigilar, a los riesgos existentes y a las funciones que vayan a desarrollar, tanto para los médicos del trabajo o de empresa como para los enfermeros de empresa, indicando número de profesionales y su especialidad o

diplomatura, añadiéndose nombre y número de colegiado, así como la dedicación horaria a las actividades propias del servicio de prevención.

En este sentido, se considera Unidad Básica Sanitaria (UBS) la constituida por un médico del trabajo o de empresa y un enfermero de empresa, a jornada completa, siendo la asignación de recursos la siguiente:

a) Con carácter general, hasta mil trabajadores, una UBS. En función de las características geográficas, del tipo de empresas que atiendan, de los riesgos existentes en las mismas y de las características de sus trabajadores, así como de otras consideraciones que se consideren oportunas, la autoridad sanitaria podrá adaptar esta UBS.

b) A partir de mil trabajadores, se utilizará el criterio horas/trabajador/año para dimensionar el área sanitaria de los servicios de prevención.

Para establecer el tiempo de dedicación de los profesionales sanitarios, el servicio de prevención diferenciará los trabajadores de empresas que desarrollen alguna de las actividades incluidas en el Anexo I del Reglamento de los Servicios de Prevención y aquellos trabajadores que efectúen tareas en empresas de otras actividades que estén expuestos a algún riesgo laboral que tenga normativa específica de aplicación considerando para estos casos a razón de 68 minutos/trabajador/año.

Para el resto de trabajadores se considerarán a 34 minutos/trabajador/año.

c) Para constituir un servicio de prevención ajeno, siempre y cuando no se supere la previsión de mil trabajadores, así como en los servicios de prevención propios, podrán aceptarse horarios de dedicación inferiores a la jornada completa, en función del número de trabajadores y de los riesgos de las empresas.

6.– El personal de apoyo administrativo que se asigne al servicio de prevención, y tenga acceso a información relacionada con el estado de salud de los trabajadores, deberá garantizar la confidencialidad de dicha información.

#### *Artículo 4.– Recursos materiales.*

1.– La dotación de los Servicios de Prevención deberá ser adecuada a las funciones que realicen, debiendo comprender equipos y materiales sanitarios adecuados, así como equipos y material de archivo.

a) Instalaciones que garanticen en todo caso la dignidad e intimidad de las personas, separadas del resto del servicio de prevención, sin menoscabo de la necesaria coordinación:

- Sala de recepción y espera.

- Despacho/s médico/s, con áreas de consulta y exploración (con lavamanos).

- Despacho/s de enfermería, salas de curas y de primeros auxilios (con lavamanos).

- Locales específicos en función del resto de actividades que realicen, en su caso (salas de radiodiagnóstico, laboratorio de análisis clínicos, cabina audiométrica y otros).

- Aseos independientes en el recinto o en sus proximidades. En este último caso el servicio de prevención queda obligado a comprobar sus adecuadas condiciones antes de actuar.

b) Condiciones de los locales: Los servicios de prevención podrán utilizar locales propios, alquilados o cedidos, y, en todo caso deben cumplir los siguientes requisitos:

1.º– Serán de uso exclusivo del servicio de prevención en las horas en que éste disponga de ellos.

2.º– Cumplirán la normativa vigente respecto a los requisitos de dimensiones, iluminación, ventilación, temperatura, agua potable, antiincendios y demás así como poseer accesos sin barreras arquitectónicas.

c) Equipos y material sanitario adecuados para la vigilancia de la salud de los trabajadores, en relación con los principales riesgos derivados del trabajo en la empresa o empresas atendidas y número de trabajadores.

La dotación mínima al respecto será:

- camilla de exploración.

- peso clínico.

- tallímetro.

- negatoscopio.

- otoscopio.

- rinoscopio.

- oftalmoscopio.

- fonendoscopio.

- esfigmomanómetro nevera.

- termómetro de máximas y mínimas.

- electrocardiógrafo.

- martillo de reflejos.

- linterna.

- material y aparataje suficiente para atender urgencias y primeros auxilios.

- espirómetro o neumotacógrafo homologado equipo para control visión homologado.

- audiómetro homologado.
- cabina audiométrica homologada laboratorio: propio o concertado.
- equipo de radiodiagnóstico: propio o concertado.
- contenedores de residuos sanitarios, según normativa aplicable.

d) Equipos y material de archivo con los sistemas de custodia que garanticen la confidencialidad de los datos.

e) Deben quedar establecidos en el proyecto de actividad los mecanismos de actuación en las empresas asociadas para los primeros auxilios, evacuación y traslado, en forma de protocolo de actuación que describa procedimientos y competencias a cumplir.

*Artículo 5.– Centros móviles complementarios de asistencia sanitaria.*

1.– En caso de disponer de centros móviles complementarios para el desarrollo de la actividad de vigilancia de la salud, previamente al inicio de su actividad, deberán disponer de autorización sanitaria de funcionamiento y tendrán la obligación de comunicar a la autoridad sanitaria su ámbito de actuación.

2.– Estos centros móviles se utilizarán con carácter excepcional y servirán para dar apoyo a las Unidades Básicas fijas del servicio de prevención cuando las empresas o centros de trabajo asociados se encuentren de las citadas instalaciones fijas a una distancia de más de 50 y menos de 125 kilómetros.

3.– Contarán con los requisitos suficientes que garanticen la vigilancia y atención adecuadas de los trabajadores, así como su seguridad y la confidencialidad de sus datos. Concretamente estos centros dispondrán de:

- a) Personal sanitario: una Unidad Básica Sanitaria, durante el tiempo que presten servicio.
- b) Personal no sanitario: conductor en posesión del permiso de circulación establecido por la normativa vigente.
- c) Instalaciones: dos áreas perfectamente diferenciadas e independientes del puesto de conductor y de los asientos de pasajeros, dotadas ambas con lavamanos. Un área dedicada a despacho médico con sala de reconocimiento y aislada del resto. Una segunda área dedicada a sala de extracciones y realización de pruebas complementarias.
- d) Aseos integrados en el vehículo o en las proximidades. En este último caso el servicio

de prevención queda obligado a comprobar sus adecuadas condiciones antes de actuar.

e) Material:

- camilla de exploración.
- peso clínico.
- tallímetro.
- negatoscopio otoscopio.
- rinoscopio.
- oftalmoscopio.
- fonendoscopio.
- esfigmomanómetro.
- nevera y termómetro de máximas y mínimas.
- martillo de reflejos.
- electrocardiógrafo.
- linterna.
- material y aparataje suficiente para atender urgencias y primeros auxilios.
- espirómetro o neumotacógrafo homologado.
- equipo para control visión homologado.
- contenedores de residuos sanitarios, según normativa aplicable.

*Artículo 6.– Subcontratación parcial de actividades sanitarias.*

1.– Se podrán subcontratar con centros especializados debidamente autorizados ciertas actividades que trasciendan la actividad sanitaria básica del servicio, como determinadas técnicas diagnósticas complementarias. A estos efectos, los reconocimientos médicos se consideran actividad sanitaria básica y no se pueden subcontratar.

2.– Las actividades sanitarias susceptibles de subcontratación deberán ser autorizados explícitamente por la autoridad sanitaria competente.

*Artículo 7.– Accesibilidad de las instalaciones.*

1.– En los servicios de prevención propios que cuenten con servicio o unidad asistencial de Medicina del trabajo, las instalaciones, medios y personal sanitario deberán disponerse en el propio centro de trabajo, teniendo en cuenta los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

2.– En los servicios de prevención mancomunados, cuando las instalaciones, medios y personal de estos servicios se dispongan en un polígono industrial o área geográfica determinada, las isocronas en medio de transporte ordinario no serán superiores a veinte minutos o 30 kilómetros.

Los centros sanitarios móviles complementarios sólo podrán utilizarse con carácter excepcional fuera del límite geográfico del servicio de prevención cuando la empresa o centro de trabajo asociado diste del mismo más de 30 y menos de 60 kilómetros.

3.— Las autoridades sanitarias podrán eximir del cumplimiento de los extremos descritos cuando concurren condiciones excepcionales, la dispersión geográfica entre otras, que así lo aconsejen.

*Artículo 8.— Seguimiento y control.*

1.— Con independencia de las auditorías reguladas en el Reglamento de los Servicios de Prevención, la autoridad sanitaria podrá inspeccionar y verificar, con la periodicidad que estime oportuna, el mantenimiento de las condiciones de autorización. Cualquier modificación deberá ser comunicada a la autoridad sanitaria, solicitando, si fuese preciso, autorización sanitaria de modificación.

2.— La autoridad sanitaria podrá evaluar la actividad sanitaria que desarrollan los servicios de prevención, garantizando su suficiencia y adecuación.

*Disposición transitoria única.— Plazo de adaptación a lo previsto la presente Orden.*

Las unidades de Medicina del trabajo de los servicios de prevención de riesgos laborales que cuenten con la debida autorización sanitaria de funcionamiento dispondrán del plazo de un año para adaptarse a lo previsto en la presente Orden.

*Disposición final primera.— Ejecución de la presente Orden.*

Se faculta al Director General de Salud Pública y Consumo para adoptar las medidas y resoluciones necesarias para la ejecución de esta Orden.

*Disposición final segunda.— Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 28 de julio de 2006.

*El Consejero de Sanidad,*

Fdo.: CÉSAR ANTÓN BELTRÁN